

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1488/2023 y SUP-JE-1489/2023, ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha** las demandas presentadas por **Lidia Aparicio Miguel** y **Silvia Ramírez Cuevas** para controvertir la determinación del **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** por la que tuvo al JDC-43/2023 como un asunto total y legalmente concluido.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. CUESTIÓN PREVIA .....	4
V. IMPROCEDENCIA .....	5
VI. RESUELVE .....	8

## GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Lidia Aparicio Miguel y Silvia Ramírez Cuevas.
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo emitido el treinta y uno de octubre dentro del expediente JDC-43/2023.
<b>Comisión de Gobernación:</b>	Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen 95:</b>	Dictamen 95 de la Comisión de Gobernación, relativo a la reforma a diversos ordenamientos en materia electoral aprobado el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.
<b>Fiscalía Especializada:</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Iniciativa de reforma.** El siete de agosto de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se presentó la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos en materia electoral en el Estado de Baja California.

**2. Dictamen 95.** El veintinueve de agosto, la Comisión de Gobernación aprobó el Dictamen 95, relativo a la iniciativa de reforma de diversos ordenamientos locales en materia electoral.

**3. Primera impugnación y reencauzamiento (SUP-JDC-320/2023).** El uno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda en el que aparecía, entre otros, el nombre de las actoras, a fin de impugnar, *per saltum*, el Dictamen 95. La demanda fue reencauzada al Tribunal local<sup>3</sup> por esta Sala Superior al estimar que no se agotó el principio de definitividad.

**4. Desconocimiento de firmas en el escrito de demanda.** El ocho de septiembre, las actoras presentaron ante el Congreso local un escrito en el que manifestaron no haber dado su consentimiento para que sus nombres aparecieran en la demanda señalada en el punto anterior, asimismo negaron que las firmas que ahí aparecieran fueran las suyas; estos escritos fueron ratificados ante el Tribunal local el dos de octubre.

**5. Desechamiento JDC-43/2023.** El veinte de octubre, el Tribunal local desechó la demanda para controvertir el Dictamen 95 y dio vista a la Fiscalía Especializada, ante el desconocimiento de las actoras de las firmas plasmadas en la demanda local.

**6. Declaración de juicio concluido (acto impugnado).** El treinta y uno de octubre, la magistrada presidenta del Tribunal local acordó que el acuerdo referido en el punto anterior no había sido controvertido por lo que quedaba firme y con ello el JDC-43/2023 quedaba total y legalmente concluido.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Derivado de este reencauzamiento el Tribunal local generó el expediente JDC-43/2023.

**7. Demandas.** El siete de noviembre las actoras presentaron escritos de demanda para controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-JE-1488/2023	Lidia Aparicio Miguel
SUP-JE-1489/2023	Silvia Ramírez Cuevas

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, porque se trata de medios de impugnación interpuestos por dos ciudadanas para controvertir una determinación del Tribunal local que derivó del reencauzamiento determinado en el juicio SUP-JDC-320/2023, vinculado con la presunta omisión del Congreso local de llevar a cabo la consulta previa a personas, pueblos y comunidades indígenas sobre la reforma de diversas disposiciones en materia electoral, y con la posible vulneración al principio de certeza al modificar sustancialmente las reglas para el proceso electoral 2023-2024 en un plazo menor a noventa días de que iniciara.<sup>4</sup>

## III. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el medio de impugnación **SUP-JE-1489/2023** se debe acumular al diverso **SUP-JE-1488/2023**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

**a. Precisión del acto impugnado.** De ambos escritos de demanda se desprende que las actoras señalan como acto impugnado el acuerdo del treinta y uno de octubre por el que la presidenta del Tribunal local estimó que el desechamiento determinado el veinte de octubre no fue controvertido en tiempo y forma por lo que quedó firme y, en consecuencia, se tuvo al asunto como total y legalmente concluido.

Asimismo, en su escrito hacen manifestaciones para inconformarse de la resolución del veinte de octubre, por la cual se desechó la demanda del juicio de la ciudadanía JDC-43/2023.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las actoras presentaron respectivamente ante esta Sala Superior escritos de demanda para controvertir el desechamiento del JDC-43/2023, con los que se generaron los diversos expedientes SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior se debe tener como acto impugnado, únicamente el acuerdo de treinta y uno de octubre por el que se declaró concluido el juicio, toda vez que las alegaciones sobre sí fue adecuado el desechamiento serán objeto de pronunciamiento en los juicios respectivos.

**b. Improcedencia de la solicitud de acumulación.** En su respectivo escrito de demanda, las actoras solicitan que las demandas que dieron origen los presentes medios de impugnación se acumulen a los diversos expedientes en los que se impugnó la resolución de desechamiento de veinte de octubre, emitida en el juicio JDC-43/2023.<sup>6</sup>

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, porque si bien las actoras y la autoridad responsable son las mismas, lo cierto es que los actos impugnados son diferentes, por lo que de conformidad con lo establecido previamente, el

---

<sup>6</sup> Las demandas respectivas se radicarón en los diversos juicios electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023.

acto que se tiene impugnado en los presentes juicios es el acuerdo del treinta y uno de octubre que tuvo al JDC-43/2023 como asunto total y legalmente concluido.

## V. IMPROCEDENCIA

### a. Planteamientos.

Las actoras aducen que el acuerdo del treinta y uno de octubre es contrario a derecho, porque la declaración de la magistrada presidenta del Tribunal local de tener por concluido el juicio les causa agravio, debido a que el acuerdo del veinte de octubre no les fue notificado de manera personal, sino que tuvieron conocimiento de éste el treinta de ese mes al ser publicado en la página electrónica del Tribunal local.

En su opinión, debió sobreseer el medio de impugnación local con motivo del desconocimiento de firmas que formularon ante el Congreso local, pero en modo alguno se les debió tener por desistidas del juicio local debido a que no lo promovieron, por lo que en modo alguno se les debió tener como parte en el aludido juicio local.

En este sentido, su pretensión consiste en que se revoque el desechamiento por desistimiento y se ordene al Tribunal local emitir otra determinación en la que sustente la improcedencia en el desconocimiento de firmas y no el desistimiento de un juicio que no promovieron.

### b. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **los juicios electorales** indicados al rubro **son improcedentes**, porque el acto que destacadamente les genera afectación es el desechamiento emitido el veinte de octubre que está siendo materia de impugnación en diversos juicios electorales.

En este sentido, de resultar fundados sus planteamientos tendrían la consecuencia de dejar sin efectos el acuerdo que se controvierte en los presentes juicios.

## **SUP-JE-1488/2023 Y ACUMULADO**

Por tanto, el acto controvertido en los presentes medios de impugnación no les genera algún agravio inmediato y directo en el ámbito de derechos de las actoras.

### **c. Justificación.**

#### **Contexto sobre el interés jurídico.**

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>7</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>9</sup>

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.<sup>10</sup>

#### **Caso concreto.**

Como se anunció, la pretensión final de las actoras consiste en que la responsable sustente la improcedencia del medio de impugnación local en el desconocimiento de las firmas que aparecen en el escrito de demanda que dio origen al juicio local, por no haberlas puesto de su puño y letra y, por tanto, que no tienen el carácter de parte demandante.

Así, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada no les causa agravio a las demandantes, porque en realidad solo determinó que el

---

<sup>9</sup> Véanse las dos siguientes tesis: **1) 2a./J. 51/2019 (10a.)**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2) 1a. XLIII/2013 (10a.)**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

**SUP-JE-1488/2023  
Y ACUMULADO**

acuerdo del veinte de octubre que desechó las demandas había adquirido firmeza; sin embargo, tal cuestión ya fue planteada en los diversos juicios electorales SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023 que promovieron las mismas actoras.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada no genera agravio, inmediato y directo, a los derechos de las actoras, pues el análisis respecto a si fue conforme a derecho el desechamiento de sus demandas será materia de pronunciamiento en los aludidos medios de impugnación.

**Conclusión.**

Ante la falta de afectación a los derechos de las actoras, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano las demandas.**

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



## NOTA PARA EL LECTOR

Este proyecto es información reservada, porque está relacionado con un proceso deliberativo de un expediente judicial que no ha causado estado ni se ha concluido. Las magistradas y los magistrados, incluido el Ponente, así como el secretariado, y en general cualquier persona servidora pública del TEPJF deben guardar la secrecía sobre el proyecto, así como a no divulgar, usar, utilizar, transmitir, reproducir, total o parcialmente, su contenido, a fin de garantizar el debido proceso. Actuar contrariamente a lo señalado, puede ser causa de responsabilidad administrativa y ser sancionado con amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación. Asimismo, puede ser motivo de una conducta ilícita y perseguida por las autoridades penales, que puede ameritar de 2 a 7 años de prisión. De igual manera, al ser información reservada, tampoco los particulares pueden usar, divulgar, trasmitir, difundir el documento, parcial o totalmente, aun cuando hayan tenido acceso al mismo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN